



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA ANTICIPADA NÚMERO 010.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA"
RAD.: 2021-00242-00
DEMANDANTE: "CRÉDITOS CONFIAR S.A.S."
DEMANDADO: JONATAN Y JENNIFER MOLINA TORO

(DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), abril once (11) de
dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a proferir "**SENTENCIA ANTICIPADA**" en el proceso "**EJECUTIVO**", de Mínima Cuantía, promovido por "**CRÉDITOS CONFIAR S.A.S.**" en contra de **JONATAN** y **JENNIFER MOLINA TORO**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2° del Código General Adjetivo, habida cuenta que no existen pruebas por practicar y que, las meramente documentales, allegadas con la demanda y su contestación, resultan suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

A N T E C E D E N T E S

En escrito del cual nos tocó conocer el 21 de junio de 2021, la Acudiente Judicial de la Sociedad "**CRÉDITOS CONFIAR S.A.S.**", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de las personas y bienes de **JONATAN** y **JENNIFER MOLINA TORO**. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de dicha entidad financiera, el 15 de

agosto de 2017, un Pagaré por \$6'149.000,00, pagadero el 15 de enero de 2018; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por los deudores.

Demanda a la cual se anexó como prueba de la obligación demandada, copia de las Sentencias Nro. 18 del 20 de noviembre de 2020, adicionada por la Nro. 16 del 3 de junio de 2021, proferidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, dentro del proceso de "Cancelación y Reposición de título Valor" adelantado en ese Juzgado por la Sociedad demandante en éste en contra los señores JHONATHAN MOLINA TORO y JENNIFFER MOLINA TORO, en las que se resolvió "Decretar la cancelación por pérdida del Pagaré objeto del litigio por valor de \$6'149.000,00, creado el 15 de agosto de 2017 y, con fecha de vencimiento, el 15 de enero de 2018, a favor de la empresa Créditos Confiar S.A.S., identificada con Nit 900.985.055-6, Representada Legalmente por Jhon Jairo Cuartas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.508.632, cuyos obligados son Jhonathan Molina Toro, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.763.894 y Jenniffer Molina Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'434.934,...", el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 1489 del 31 de agosto de 2021, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de los señores JONATAN y JENNIFER MOLINA TORO y en favor de "CREDITOS CONFIAR S.A.S." en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la codemandada JENNIFER MOLINA TORO, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Habiendo sido imposible la localización del codemandado JONATAN MOLINA TORO con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Compendio General Procedimental, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante Interlocutorio Nro. 0132 del 29 de enero de 2024, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello, el Despacho le designó como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, al doctor JORGE ARBEY VANEGAS PARRA, quien enterado de dicho nombramiento, aceptó el mismo, posesionándose en el cargo.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con el Curador Ad-litem designado al señor MOLINA TORO, quien dentro del término legal contestó la demanda, presentando como excepción de mérito la de "Prescripción", fundamentada en el hecho que si el título valor que se repuso, era exigible el 16 de enero del año 2018, para el 16 de enero del año 2021, se habían cumplido ya los 3 años para que se ejerciera la acción de cobro.

Excepción de la cual se dio traslado a la entidad ejecutante, quien también, oportunamente, se pronunció sobre la misma, desmeritando los hechos en que ella se fundó. Alegando que no está llamada a prosperar la excepción de "Prescripción", toda vez que, si bien el título se hizo exigible el 16 de enero del año 2018, operó frente a éste la **interrupción de la prescripción** de conformidad a lo ordenado en los artículo 94 del Estatuto General Adjetivo y 2539 del Código Civil, ya que la demanda ejecutiva se presentó, inicialmente, el 14 de enero de 2021 y fue inadmitida y, posteriormente, rechazada, porque el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad incurrió en un error en la Sentencia Nro. 18 del 20 de noviembre de 2020, en la que decretó la cancelación por pérdida del pagaré

cobrado en éste, respecto a la identificación de los obligados, por lo que hubo que pedir aclaración de dicho Fallo, profiriéndose, en virtud de ello, el Nro. 16 del 3 de junio de 2021, con base en la cual se presentó nuevamente, el 21 de junio de 2021, el proceso Ejecutivo que nos ocupa. Por lo que considera interrumpida la prescripción, conforme a lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso, que prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante y; se interrumpe civilmente, además, conforme a lo estatuido en el artículo 2539 del Código Civil, por la demanda Judicial.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JONATAN MOLINA TORO y JENNIFER MOLINA TORO en las casas crediticias denunciadas por el actor; el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados como empleados, en su orden, de las empresas "Reparaciones Industriales Cava S.A." y la Congregación "Padres Vicentinos" y; el embargo y secuestro de la motocicleta de Placa LMR-24E, registrada a nombre del señor JONATAN MOLINA TORO en la "Secretaría de Tránsito y Transporte" de Cartago (V). Medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Debe tenerse en cuenta, inicialmente, que la "**SENTENCIA ANTICIPADA**", en general, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque

permite que el Juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, más rápida, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente. Así lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, más concretamente en el inciso tercero, que ordena perentoriamente al Juez dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** "en cualquier estado del proceso", en tres precisos eventos: 1.- Por petición de las partes. 2.- Por no haber pruebas por practicar. Y; 3.- cuando el juez "encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Encontrándonos que en el subjúdice, se da la segunda situación anotada anteriormente; es decir, el hecho de que no hay pruebas por practicar, puede decirse, que la Sentencia Anticipada que se motiva, tiene cabida por escrito y antes de la Audiencia Inicial; y así se procede en ésta.

Sobre el petitum, tenemos:

Sea lo primero estudiar a fondo la excepción de "PRESCRIPCIÓN" presentada por el Curador Ad-Litem que representa al codemandado en éste, para en caso de que sea improcedente la misma, continuar con el análisis detallado de las demás pruebas arrimadas al proceso y fallar de conformidad con ellas; caso contrario, dar por terminado el mismo, sin necesidad de más consideraciones jurídicas, como expresamente lo señala la Ley Procesal.

Ante todo, debe hacerse claridad que el proceso de "Cancelación de Título Valor" tiene por objeto que el juez declare sin valor el título extraviado, hurtado o destruido y; en consecuencia, ordene al demandado la expedición de uno nuevo, es decir, su reposición. Cuando el título ya se encuentra vencido, o su vencimiento sucede en el transcurso del proceso, en lugar de la reposición, se solicita el pago, mediante el depósito de las sumas correspondientes a órdenes del juzgado, para su posterior entrega al demandante; pero

en manera alguna, pueden variarse en dicho proceso los atributos propios del título sobre el que recae. Y, así se dejó claro en las Sentencias 18 y 16, proferidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, el 20 de noviembre de 2020 y 3 de junio de 2021, respectivamente, en las que se dijo que el Pagaré, cuya cancelación se decretó en ellas, es por valor de \$6'149.000,00, fue creado el 15 de agosto de 2017 y tiene como fecha de vencimiento el 15 de enero de 2018.-

Así planteado el tema que nos ocupa, tenemos que la "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA", sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo y; opera, **sin excepción**, en favor de todas las partes obligadas en el título-valor, pudiendo ser alegada contra cualquier tenedor por su equivalente al pago (Arts. 1625, ordinal 10; 1527, ordinal 2 y 2535 del Código Civil).

El Código del Comercio, en el artículo 789, prevé: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Conforme a lo normado en el artículo 829, numeral 3° del mismo Código Comercial, cuando el plazo sea de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes y año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza un día feriado, se prorrogará hasta el día siguiente. El día del vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

En el caso sometido a estudio, tenemos que se trata de una "**ACCION CAMBIARIA DIRECTA**", toda vez que se dirige contra los giradores del título-valor -Pagaré-, señores JONATAN MOLINA TORO y JENNIFER MOLINA TORO. Así pues, "LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA" del Pagaré suscrito el 15 de agosto de 2017 y, con fecha de vencimiento, **el 15 de enero de 2018**, vencía **el 15 de enero de 2021**.-

Ahora bien, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 792 y 807 del Estatuto Comercial, el término de la prescripción puede interrumpirse, aunque dicha codificación no ha regulado propiamente esa interrupción de la prescripción, por lo que debe acudirse para ello al Código Civil y a la Doctrina sobre la materia. Así tenemos que los artículos 2539 y 2524, amén del 94 del Código General del Proceso, se ocupan de ella.

El artículo 2539 reza:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial".

El artículo 94 del Código General del Proceso trata de la interrupción civil en los siguientes términos:

"interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

En el sub-exánime, tenemos que la demanda que nos ocupa fue presentada el 21 de junio de 2021, mucho después de que se cumplieran los tres años (15 de junio de 2021), término de la prescripción del título valor base del recaudo; no

operando, por tanto, la suspensión de dicho término, por cuanto, se insiste, para entonces, el mismo ya había transcurrido en su totalidad; por lo que puede afirmarse, que efectivamente, la acción cambiaría respecto al Pagaré que se exige en este proceso, está **PRESCRITA**.

Aceptando, en gracia de discusión, que la citada demanda ejecutiva se hubiere presentado antes de que corriera el término de prescripción de la misma, tampoco opera en este caso en particular, la suspensión de dicho término prescriptivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, en el entendido que dicha norma prevé tal situación **"siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"**

(Resalta el Juzgado); teniendo en cuenta que en el subjúdice, el Mandamiento de Pago se libró mediante el Interlocutorio Nro. 1489 del 31 de agosto de 2021, notificado por Estado Virtual Nro. 132 del 31 del mismo mes y año y; la notificación, sólo se surtió el 12 de febrero de 2024, fecha en que se enteró al Curador Ad-Litem designado para representar los intereses del codemandado MOLINA TORO; es decir, pasados dos años, cinco meses y doce días desde la notificación al demandante del citado Mandamiento de Pago; por lo que puede decirse, que el término de prescripción de la acción corrió hasta el 12 de febrero de 2024, fecha para la cual ya habían transcurrido 6 años; lo que confirma la "Prescripción" alegada.

Por lo dicho anteriormente, resulta irrelevante, en el caso que nos ocupa, la suerte corrida por las demandas de "Cancelación y Reposición del Título Valor" que se cobra en éste, tramitada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle) y la ejecutiva que inicialmente le correspondió conocer a éste mismo Juzgado; debiéndose

aclarar, respecto a las primeras, que el yerro del Juzgado del Conocimiento no suspende los términos de la "Prescripción", porque ése es un proceso totalmente diferente al Ejecutivo, en el que se persigue el cobro de la obligación y; la dilación del mismo, obedeció, en parte, a la desatención del demandante, quien si hubiese estado pendiente de él, hubiera ejercido los recursos de ley para corregir las inconsistencias presentadas en la sentencia inicial.

Por último, debe decirse que la excepción de "Prescripción de la Acción Cambiaria" no sólo puede ser alegada, directamente, por la persona que pretenda beneficiarse de ella; pues tal consideración restringiría de manera ilegal el derecho de defensa del ejecutado que no acudió personalmente al proceso. Que, el curador solamente ve restringidas sus facultades en cuanto a la disposición del derecho en litigio (art. 55 in fine C.G.P.), y ello hace relación a la posibilidad de transarlo, desmejorarlo, enajenarlo, negociarlo o disminuirlo.

Sobre el particular, cabe acotar que en la relación obligacional, el deudor tiene derecho a que su deuda se extinga, en tanto que el acreedor tiene -entre otros muchos derechos-, la posibilidad de cobrarla jurisdiccionalmente. Así, entonces, resulta descabellado afirmar que cuando el Curador Ad-litem -representante del ejecutado-deudor-, alega la prescripción de la acción ejecutiva correspondiente (arts. 793 C.Co. y 422 C.G.P.), está disponiendo del derecho de su representado.

Por lo anterior, puede afirmarse, que al alegar la Prescripción, el Curador no está disponiendo, en momento alguno, de los derechos de su prohijado; por el contrario, está cumpliendo fiel y cabalmente con la labor que la justicia le ha encomendado como Auxiliar suyo.

Como ya se anotó en esta providencia, la alegación de la prescripción se deriva de la simple verificación de las fechas contenidas, ora en los documentos fuente del libelo demandatorio, ora de las constataciones de los periodos en los que se han ejecutado diversos actos procesales, como las notificaciones y; por supuesto, semejante tarea no está ni puede estar reservada, "exclusivamente a la parte misma".

La anterior afirmación cobra relevancia, si no se olvida que las curadurías son "cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida. (Art. 428 C.C.).

De la anterior definición contenida en la ley, es necesario concluir que el Curador, para el caso judicial, debe procurar, para su representado, todo aquello que le implique cualquier clase de beneficio, so pena, incluso, de poder ser excluido de la Lista de Auxiliares de la Justicia o de ser removido del cargo, también por expresa disposición legal.

Así las cosas y habida cuenta que el artículo 2513 del Código Civil dispone: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Alegada como ha sido en esta tramitación procesal, y probada como ha quedado la misma, no nos queda menos que reconocer y declarar la extinción, como consecuencia de ella, de la acción cambiaria que nos ocupa.

Por último, como quiera que dentro de esta tramitación procesal se decretaron unas medidas cautelares, debe procederse al levantamiento de las mismas.

Por lo suficientemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la **EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"** propuesta por el Curador Ad-Litem designado al codemandado **JHONATHAN MOLINA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.112.763.894; con base en lo dicho en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, **"EXTINGUIDA LA ACCIÓN CAMBIARIA"** derivada del Pagaré suscrito por los señores **JHONATHAN MOLINA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.763.894, y **JENNIFFER MOLINA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'434.934, por \$6'149.000,00, creado el 15 de agosto de 2017 y, con fecha de vencimiento, el 15 de enero de 2018, a favor de **"CRÉDITOS CONFIAR S.A.S."**, identificada con el Nit. 900.985.055-6, cuya Sentencia de Cancelación se allegó como pilar del recaudo, en virtud de que ha operado, respecto a él, el fenómeno de la **"PRESCRIPCIÓN"** (Arts. 1625, ordinal 10; 1527, ordinal 2º, y 2535 del C.C., en armonía con los artículos 789 del C. Cio. y 94 del C. G. del P.).

TERCERO: RECHAZAR, como consecuencia de lo anterior, en su totalidad, las pretensiones de la demanda que en proceso **"EJECUTIVO"** instaurara **"CRÉDITOS CONFIAR S.A.S."** en contra de **JHONATHAN MOLINA TORO** y **JENNIFER MOLINA TORO**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 1.112.763.894 y 31'434.934.-

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Para la efectividad de esta decisión, líbrense los oficios y comunicaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Con **COSTAS** y **PERJUICIOS**, si los hubiere, a cargo de

la parte ejecutante (Art.443 C. G. del P.), las cuales se liquidarán por el Despacho en el momento oportuno.

SEXTO: En firme las decisiones precedentes, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su Radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL